



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-62/2025

PARTE ACTORA:
FELIPA FLORES FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 3 (tres) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-033/2025 que confirmó la validez de la elección plebiscitaria de la junta auxiliar de Tozihuic del municipio de Quimixtlán, Puebla y la entrega de la constancia de mayoría a Celestino Elotlán Flores.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión	Comisión transitoria de plebiscitos para el municipio de Quimixtlán, Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convocatoria	Convocatoria de plebiscitos de Juntas Auxiliares por usos y costumbres del municipio de Quimixtlán, Puebla ²
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Junta Auxiliar	Junta auxiliar de Tozihuic del municipio de Quimixtlán, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Proceso electivo

1.1. Convocatoria. El 6 (seis) de enero, el Ayuntamiento, aprobó la Convocatoria para la renovación de la Junta Auxiliar.

1.2. Registro. La parte actora refiere que el 26 (veintiséis) de enero solicitó el registro de su planilla para el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar.

² Consultable en la hoja 4 a la 8 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



1.3. Jornada plebiscitaria. Ese mismo día, se llevó a cabo el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar.

1.4. Acta de sesión de declaración de validez³. El 27 (veintisiete) de enero, la Comisión realizó la declaración de validez de la elección plebiscitaria.

2. Juicio de la Ciudadanía Local

2.1. Demanda⁴. El 31 (treinta y uno) de enero, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía Local para controvertir la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar, al que se asignó la clave TEEP-JDC-033/2025.

2.2. Sentencia impugnada⁵. El 7 (siete) de marzo, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en que, entre otras cosas, confirmó la validez de la elección de la Junta Auxiliar.

3. Juicio de la Ciudadanía Federal

3.1. Demanda. El 10 (diez) de marzo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía Federal ante el Tribunal Local, contra la sentencia impugnada.

3.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 14 (catorce) de marzo se formó el expediente SCM-JDC-62/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

³ Consultable de la hoja 63 a la 66 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁴ Consultable en la hoja 12 a 36 del accesorio único de este expediente.

⁵ Consultable de la hoja 291 a 311 del cuaderno accesorio único de este expediente.

3.3. Instrucción. El 20 (veinte) de marzo, la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía Federal y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues es promovido por una persona ciudadana quien ostentándose como aspirante a la candidatura a la presidencia de la Junta Auxiliar, controvierte la sentencia que el Tribunal Local emitió en el juicio TEEP-JDC-033/2025 que confirmó la validez de la referida elección, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa -Puebla- respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.c), 260 primer párrafo y 263-IV.c).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1.f), 80.2, y 83.1.b)-III.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. La parte actora presentó un escrito durante la instrucción de este juicio -el 18 (dieciocho) de marzo- en que se identificó como una persona



indígena integrante de la comunidad náhuatl y solicitó que dicha calidad sea considerada al resolver esta controversia. De ahí que en el estudio de este juicio, en lo que resulte aplicable, esta sala adoptará una perspectiva intercultural.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución General que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de (1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y, (2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrentan.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

En ese sentido, y atendiendo a los diversos criterios emitidos por este tribunal respecto de qué implicaciones y alcances tiene el juzgar con perspectiva intercultural, esta Sala Regional utilizará tal perspectiva en el análisis de esta controversia.

2.1. Tipología del conflicto

Atendiendo a la jurisprudencia 18/2018⁶ de la Sala Superior,

⁶ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en

para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural se debe identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

En ese sentido, debe precisarse que en el fondo subyace un conflicto **extracomunitario**, dado que el origen del conflicto se relaciona con la determinación respecto a la validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de constancia de mayoría a Celestino Elotlán Flores -ambos actos realizados por la Comisión-.

TERCERA. Cuestión previa. La Sala Superior ha definido⁷ que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad deben observarse en todos los procesos electivos que tengan como finalidad la renovación periódica de representantes o autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo; esto también debe aplicarse en la elección de cualquier ente auxiliar de los ayuntamientos que se prevea en las leyes locales respectivas.

Particularmente, la Sala Superior ha señalado que los principios de definitividad y certeza deben observarse en los procesos comiciales de autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

Ello, ya que el principio de definitividad implica que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales adquieran, a

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

⁷ Criterio sustentado en el recurso SUP-REC-404/2019.



la conclusión de cada etapa del proceso, el carácter de invariable y, por tanto, no puedan ser sujetos de cambios; mientras que la certeza se traduce en que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas que habrán de regir un proceso electivo.

En atención al principio de definitividad, por regla general se ha establecido que se actualiza una vulneración **irreparable jurídicamente**, cuando la persona candidata electa haya tomado protesta del cargo respectivo. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que algunas controversias pueden exceptuar dicha causa de improcedencia **cuando no se haya previsto un periodo suficiente y eficaz para agotar la cadena impugnativa.**

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**⁸.

Ahora, al resolver el recurso SUP-REC-404/2019 la Sala Superior consideró como suficiente el plazo de 1 (un) mes entre jornada electoral y la toma de protesta para agotar una cadena impugnativa relacionada a los resultados de una jornada electiva de autoridades auxiliares.

Así, en el caso concreto, se advierte que el 26 (veintiséis) de enero se realizó la jornada plebiscitaria⁹, mientras que

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 25 y 26.

⁹ Sin que se advierta que en la Convocatoria que se hubiera especificado alguna fecha para la celebración de la jornada plebiscitaria.

posteriormente **se realizó el cómputo de la elección¹⁰ y el 27 (veintisiete) de enero siguiente se realizó la declaración de validez de la elección plebiscitaria por parte de la Comisión.**

Asimismo, de dicho documento se advierte que la entrega de la constancia de mayoría se realizó el 27 (veintisiete) de enero; mientras que la toma de protesta y posesión se llevaría a cabo el 9 (nueve) de febrero¹¹.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que si entre las fechas indicadas en que se desarrolló el cómputo final, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, así como la toma de protesta **existieron únicamente 12 (doce) días naturales, dicho plazo resulta insuficiente para poder agotar la cadena impugnativa (tanto local como federal), de manera que en el caso se actualiza una excepción al principio de irreparabilidad**, de conformidad con los criterios antes señalados, por lo que puede analizarse la presente controversia.

Así, en el caso se encuentra justificado el análisis de la controversia aun y cuando ya hubieran tomado protesta las personas electas de la Junta Auxiliar, pues únicamente existieron **12 (doce) días naturales** -entre el día en que se declaró la validez de la elección y el día en que se tomó protesta- para agotar la cadena impugnativa relacionada a los resultados de una jornada electiva de autoridades auxiliares, situación que es menor al plazo de **1 (un) mes** señalado por la Sala Superior en el SUP-REC-404/2019.

¹⁰ La cual puede ser consultada en la hoja 93 del cuaderno accesorio único.

¹¹ En términos de lo establecido en la Convocatoria.



En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver -entre otros- los juicios SCM-JDC-22/2025, SCM-JDC-33/2025, y SCM-JDC-50/2025.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este juicio es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días naturales establecido para tal efecto pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 7 (siete) de marzo¹² y la demanda fue presentada el 10 (diez) de marzo, por lo que es evidente su oportunidad.

4.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que acude ostentándose como persona candidata a la presidencia de la Junta Auxiliar, e impugna la sentencia del juicio que promovió ante el Tribunal Local porque considera que incorrectamente calificó como inoperantes sus agravios, pues considera que debió ordenar que quien tuviera a su cargo la organización y calificación de la elección de la Junta Auxiliar, fuera el IEEP y no el Ayuntamiento.

¹² Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en las hojas 312 y 313 del cuaderno accesorio único.

4.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en consecuencia, se declare nulo el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar y se ordene que quien tenga a su cargo la organización y calificación de la elección de la Junta Auxiliar, sea el IEEP y no el Ayuntamiento.

5.2. Causa de pedir. La parte actora señala que el Tribunal Local transgredió el principio de legalidad al calificar como inoperantes sus agravios, pues debió ordenar que quien tuviera a su cargo la organización y calificación de la elección de la Junta Auxiliar, fuera el IEEP y no el Ayuntamiento.

5.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y ordenar que se lleve a cabo una nueva elección en que la organización y calificación de la misma recaiga en el IEEP y no en el Ayuntamiento.

SEXTA. Estudio de la controversia

6.1. Suplencia total de agravios

Por tratarse de un juicio analizado bajo una perspectiva intercultural, lo procedente es que esta Sala Regional supla -en caso de ser necesario- la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de la Ley



de Medios y, atendiendo a que la controversia gira en torno a la elección de la Junta Auxiliar, la suplencia debe ser total, debiéndose atender al acto del que realmente se queja la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹³.

Lo anterior, ya que en casos como este se busca superar las desventajas que han encontrado las comunidades indígenas, originarias, afromexicanas o equiparables por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales.

6.2. Marco normativo

Ley Orgánica

En primer término es importante destacar que la Ley Orgánica en el Capítulo XXVII “DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES”, señala que las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las juntas auxiliares serán electas mediante plebiscito que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el ayuntamiento, por lo menos 15 (quince) días antes de su celebración.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2019 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

De igual forma, estarán integradas por una persona presidenta y 4 (cuatro) personas integrantes propietarias, y sus respectivas suplentes. La Ley Orgánica también señala que la celebración del plebiscito tendrá verificativo el 4° cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda y durarán en el desempeño de su cometido 3 (tres) años y tomarán posesión el 2° (segundo) domingo del mes de febrero del mismo año.

Convocatoria

Respecto de la Junta Auxiliar en específico, en la Convocatoria se estableció en la base TERCERA que el periodo para el registro de las candidaturas iniciaría el 8 (ocho) de enero concluyendo el 13 (trece) siguiente a las 24:00 (veinticuatro horas) y debía solicitarse ante la Comisión.

Asimismo, la Convocatoria prevé en la base CUARTA la forma de elección que debe apegarse conforme a los usos y costumbres de la Junta Auxiliar, por lo que la asamblea de la población podrá determinar -la forma de elección- si es por designación directa a propuesta de la población o por votación en la asamblea para los cargos de presidencia e integrantes.

Finalmente, la Convocatoria señala que el 9 (nueve) de febrero protestarían y tomarían posesión las personas electas de la Junta Auxiliar, ante la presencia de la persona presidenta municipal o su representante y durarían en su encargo hasta el 2 (dos) de febrero de 2028 (dos mil veintiocho).

Usos y costumbres



En cuanto a sus usos y costumbres, en la localidad de Tozihuic por lo general solo participan 2 (dos) candidaturas, y cada una se identifica con un círculo rojo o un círculo azul (ellas lo eligen); el día de la elección se somete a votación quién va a ser la persona presidenta auxiliar y su cabildo, participando las personas ciudadanas de la localidad¹⁴.

El requisito para que la ciudadanía pueda emitir su voto es llevar su credencial para votar en mano, se ponen 2 (dos) cajas, una con el círculo rojo y otra con el círculo azul, las personas se van formando y van depositando su credencial en la caja del círculo de su preferencia; una vez finalizada la fila de las personas votantes se da por concluida la votación, para dar comienzo al conteo y cuando este termina, se regresan las credenciales a las personas.

En esta reunión participa la Comisión, quien es la encargada de verificar los resultados obtenidos, también se encarga de levantar las actas correspondientes y llevar a la presidencia municipal los resultados para que se emita la constancia de mayoría relativa.

Principios constitucionales rectores de los procesos electorales

Del marco normativo anterior, se desprende que la Junta Auxiliar se rige por la Ley Orgánica, la Convocatoria y por los usos y costumbres que se establezcan en ella, siempre y cuando se garantice el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral.

¹⁴ Lo anterior se corrobora con lo informado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) mediante oficio número ORPUE/2025/OF/0147, consultable de la hoja 269 a 272 del cuaderno accesorio único de este expediente.

Ello, ya que al tratarse de elecciones de autoridades auxiliares municipales que se dan a través de un proceso electoral, cuentan con las mismas bases de una elección constitucional, y deben regirse por los principios rectores de definitividad y certeza establecidos en el artículo 41 constitucional.

A este respecto, debe señalarse que la certeza en los procesos electorales consiste en que al iniciar los procesos electorales, quienes participen en estos conozcan las reglas fundamentales que integran el marco jurídico aplicable¹⁵.

En esa lógica y atendiendo al deber de esta Sala Regional de juzgar con perspectiva intercultural, la controversia se resolverá aplicando tanto la Ley Orgánica como la Convocatoria a la luz de los usos y costumbres acreditados para la elección de la junta auxiliar de Tozihuic de tal manera que se respeten dichos principios rectores de los procesos electorales que tienen como fundamento la protección de los derechos humanos -político electorales- de las personas que participan en los comicios.

6.3. Estudio de los agravios

6.3.1. Agravios relacionados con cuestiones establecidas en la Convocatoria

6.3.1.a. El estudio de los argumentos en torno a la organización de la elección de la Junta Auxiliar por parte del Ayuntamiento es incorrecto

La parte actora se queja de que el Tribunal Local calificara como inoperantes por novedosos sus agravios relacionados

¹⁵ En términos similares se pronunció consideraciones tuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-157/2017, SCM-JDC-88/2021, SCM-JDC-336/2023 y acumulado, y SCM-JDC-389/2023, así como los recursos SCM-RAP-96/2024, SCM-RAP-85/2024 -entre otros-.



con la intromisión de integrantes municipales en el marco del proceso de elección de Juntas Auxiliares.

En ese sentido, señala que si bien de conformidad con los artículos 234, 238, 239, 241 y 242 de la Ley Orgánica, se estatuyó un mecanismo y reglas específicas para la elección y la intervención de la autoridad municipal, lo cierto es que existe una intromisión directa de la autoridad municipal en el proceso de elección de la Junta Auxiliar, y solicita la inaplicación de la fracción III del artículo 106 de la Constitución Local y de los artículos 234, 238, 239, 241 y 242 de la Ley Orgánica.

Al respecto, refiere que la integración de la Comisión encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de la Junta Auxiliar -como señala la Convocatoria- conformada por personas funcionarias públicas municipales, es un indicativo de que no se cumplen los principios rectores de la función electoral, específicamente de autonomía, objetividad, imparcialidad, certeza e independencia.

6.3.1.b. Los plazos establecidos para el proceso transgreden diversos principios

Por otro lado, la parte actora indica que la Convocatoria transgrede el principio de legalidad y debido proceso, pues de su texto se denota que no se conceden los términos necesarios para la promoción, trámite y resolución de los recursos contra los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales durante el desarrollo del proceso electoral.

En ese orden de ideas, refiere que el hecho de que entre la fecha de la expedición de la Convocatoria y de la culminación del registro de candidaturas, no hay tiempo suficiente para agotar el medio de impugnación ante el Tribunal Local y mucho

menos el recurso de inconformidad señalado en la Convocatoria pues en términos de la Ley Orgánica, el tiempo para su resolución sería de 1 (un) mes y 15 (quince) días aproximadamente, lo que quiere decir que no podrían subsanarse los actos impugnados.

Aunado a lo anterior, menciona que tampoco hay tiempo suficiente entre la fecha de la celebración de la jornada de votación [26 (veintiséis) de enero] y la de toma de protesta [9 (nueve) de febrero] pues en ese lapso no se cumplen los plazos necesarios para la promoción y resolución de los medios de impugnación previstos contra la calificación de la votación de la Junta Auxiliar, pues refiere que es indudable que cualquier medio de impugnación (sobre esa etapa) se resolvería mucho tiempo después de la fecha programada para la toma de protesta y posesión de los cargos.

Por ello solicita que se anule la Convocatoria por no observar los usos y costumbres de los pueblos indígenas y solo cumplir parcialmente con ellos; y se ordene al IEEP que se ocupe de la preparación y desarrollo del proceso electoral.

Estos agravios son **ineficaces**.

Esto, pues contrario a lo señalado por la parte actora, no resultaba factible que el Tribunal Local emprendiera un análisis de constitucionalidad de diversos artículos de la Ley Orgánica ni respecto de cuestiones relacionadas con la falta de diversas reglas en la Convocatoria, por lo que fue correcto que determinara la improcedencia de dichas cuestiones.



En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local indicó que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372-III en relación con la diversa del artículo 369-III ambos del Código Local.

Ello, pues el Tribunal Local indicó que de la demanda se advertía que -entre otras cuestiones- se controvertían puntos de la Convocatoria como:

- a) Las reglas previstas en la Convocatoria pues según la parte actora transgreden los principios de independencia e imparcialidad.
- b) La inaplicación de la fracción III del artículo 106 de la Constitución Local, 224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica, con la finalidad de respetar los principios constitucionales independencia, certeza y objetividad. de imparcialidad,
- c) Que en la Convocatoria, no se prevén términos dotados de eficacia jurídica para impugnar cada fase del proceso, lo que transgrede el principio de legalidad y debido proceso, por lo cual, solicitó que se anulara la Convocatoria, y se ordenara al IEEP que se ocupara de la preparación y desarrollo del proceso electoral.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Local señaló que los agravios de la parte actora, estaban relacionados con la Convocatoria, que fue aprobada el 6 (seis) de enero, por lo que los principios rectores de la materia electoral como son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad fueron respetados, debido a que las personas participantes en el proceso plebiscitario conocieron previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y de las autoridades a las que están sujetas, dotándoles de seguridad jurídica.

Así, el Tribunal Local refirió que, en observancia al principio de definitividad, el momento procesal oportuno para impugnar la Convocatoria comenzaba a partir de 1 (un) día después de tener conocimiento de esta, por lo cual, si la parte actora había señalado tener conocimiento de la misma el 6 (seis) de enero, tenía hasta el 10 (diez) de enero para inconformarse.

En ese sentido, el Tribunal Local indicó que la parte actora, tuvo que formular dichos planteamientos de inconformidad con la Convocatoria dentro del plazo previsto en la norma aplicable, y no una vez que se hubiera declarado la validez del proceso plebiscitario, de ahí que la parte actora tenía 4 (cuatro) días para impugnarlo ante el Tribunal Local en términos del Código Local y al no hacerlo en el plazo previsto no se podían estudiar los argumentos que pretendían combatir la Convocatoria.

Finalmente, el Tribunal Local refirió que si bien la parte actora pertenecía a una comunidad indígena y con el fin de flexibilizar el plazo para presentar impugnaciones, lo cierto es que aún y aplicando lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Orgánica que establece un plazo de 15 (quince) días para impugnar los actos del Ayuntamiento, en el caso, el término para impugnar la Convocatoria expiró el 21 (veintiuno) de enero, por lo que si la impugnación se presentó hasta el 31 (treinta y uno) de enero, resultaba evidente que seguía siendo extemporánea.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local no podía emprender el análisis de constitucionalidad en que la parte actora solicitaba la inaplicación de diversos artículos de la Ley Orgánica y la Constitución Local [para el efecto de que se decretara la nulidad de la elección ya que, a su juicio, la



organización y calificación de la elección debía realizarse por parte del IEEP y no por el Ayuntamiento], y que se revisaran diversas reglas para impugnar cada fase del proceso en la Convocatoria, pues para que tales cuestiones resultaran procedentes el medio de impugnación tenía que ser oportuno, situación que no ocurrió.

En ese sentido, como indicó el Tribunal Local los agravios referidos de la parte actora estaban relacionados con la Convocatoria, que fue aprobada el 6 (seis) de enero, por lo que, si la parte actora había señalado tener conocimiento ese mismo día, y presentó su impugnación hasta el 31 (treinta y uno) de enero, resultaba evidente que era extemporánea.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que en varios precedentes [SCM-JDC-162/2019 y SCM-JDC-173/2019 acumulado y SCM-JDC-118/2019] esta Sala Regional ha establecido que cuando se controviertan cuestiones relacionadas por presuntos vicios en la Convocatoria respecto del proceso plebiscitario, es necesario que sea al momento de la emisión de la Convocatoria y no hasta los resultados y la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar.

En ese contexto, fue correcto que el Tribunal Local considerara que no resultaba factible que revisara la Convocatoria, pues se podría vulnerar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y el voto emitido en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 41 apartado A de la Constitución General señala que para el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

A su vez, el artículo 116 fracción IV inciso b) de la misma Constitución General dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis X/2001 de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**¹⁶, señaló que, entre otros, los elementos fundamentales de una elección democrática son las elecciones libres, auténticas y periódicas; el voto universal, libre, secreto y directo, así como la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.

En esa perspectiva, la Sala Superior expuso en la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2013, que los principios rectores de la función electoral reconocidos en la Constitución General deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales como delegaciones, subdelegaciones, coordinaciones territoriales -Ciudad de México-, o juntas auxiliares -como en el caso del estado de Puebla-.

Lo anterior, en la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto, es

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 63 y 64.



decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.

En este orden de ideas, en la sentencia del juicio SCM-JDC-32/2019, esta Sala Regional sostuvo que si el proceso por medio del cual se eligen a las autoridades auxiliares resulta materialmente electoral, el análisis de su regulación en la legislación debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 1°, 35, 41 y 116 de la Constitución General.

Por ello, como señaló el Tribunal Local, se debía considerar la existencia de las distintas etapas del procedimiento de elección y en concreto, que ya se había celebrado el proceso electivo para elegir la Junta Auxiliar.

Esto, pues si bien en la instancia primigenia se hicieron valer argumentos para controvertir cuestiones relativas a la organización del proceso electivo y respecto de la aplicación de distintas reglas para impugnar cada fase del proceso en la Convocatoria, lo cierto es que el Tribunal Local no podía emprender el análisis de dichos planteamientos al resultar extemporáneos

En ese sentido, si la parte actora estaba inconforme con alguna o de las disposiciones contenidas en la Convocatoria o la constitucionalidad de la ley que aquélla instrumentaba -como lo es lo relativo a la autoridad que organizaría el procedimiento electivo **debió formular dicho planteamiento dentro del plazo previsto por la norma aplicable en la etapa correspondiente y no una vez que se desarrolló la jornada electoral y se declaró la validez de la elección.**

De esta manera, al haberse efectuado la jornada electoral, el Tribunal Local tenía el deber de estudiar la controversia **a la luz del principio de conservación de los actos válidamente celebrados y, específicamente, el resultado de la votación**, como establece la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁷.

En ese tenor, considerando la etapa del proceso electivo en que se presentó la demanda de la parte actora, fue correcto que el Tribunal Local únicamente **analizara los planteamientos relativos a controvertir la validez del proceso electivo en sí** y no los dirigidos a combatir la Convocatoria que no fueron impugnados en **forma oportuna** de conformidad con los plazos previstos en el Código Local.

Por tanto, la parte actora no tiene razón pues **la Convocatoria había sido superada, dado que la jornada electiva se celebró en sus términos y la parte actora no la combatió de manera oportuna.**

6.3.2. Vulneración a los usos y costumbres

Por otro lado, la parte actora refiere que la sentencia impugnada transgrede los ordenamientos legales en materia de los pueblos indígenas en el ámbito nacional y local, ya que el Tribunal Local emite su determinación, quitándole valor a los usos y costumbres del pueblo de Tozihuic y dentro de la Convocatoria señala que las personas aspirantes a la Junta

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



Auxiliar se deben registrar con antelación, lo que vulnera los usos y costumbres de la comunidad quitándole importancia a dicha población indígena que tiene por uso y costumbre registrar a sus personas candidatas el mismo día de la jornada plebiscitaria.

De ahí que a su juicio, la Convocatoria vulnere derechos al establecer los requisitos y formalidades que deben atenderse en la elección del pueblo de Tozihuic, al indicar que debían registrarse ante la Comisión antes de la fecha de la jornada plebiscitaria, cuando es conocido que en dicho pueblo indígena de acuerdo con sus usos y costumbres, el registro de las personas candidatas a la Junta Auxiliar es el mismo día del plebiscito.

Además, señala que la situación que se dio en la elección de la Junta Auxiliar fue que en cumplimiento a sus usos y costumbres se registró de manera conjunta con su planilla el día de la jornada, y el Tribunal Local le quitó importancia a este uso y costumbre, vulnerando los derechos políticos electorales de las personas ciudadanas que viven en la demarcación territorial de la comunidad de Tozihuic.

Estos agravios son **infundados**.

El Tribunal Local indicó de manera correcta que la parte actora debía registrarse -en términos de la Convocatoria- como aspirante a la Junta Auxiliar antes del día de la jornada, sin que se advierta que se vulneraron los usos y costumbres de la comunidad, pues de las convocatorias de elecciones pasadas se apreciaba el cumplimiento -irrestringido- del registro de las personas que aspiraban al cargo y de sus planillas.

En efecto, de la sentencia impugnada -en cuanto al fondo- se advierte que el Tribunal Local señaló que, de las manifestaciones realizadas por la parte actora, se podían agrupar sus agravios, en torno a 2 (dos) temas sustanciales:

- a) Agravios dirigidos a controvertir el desconocimiento de los usos y costumbres de la Junta Auxiliar, a su libre determinación y autonomía por parte de las autoridades responsables.
- b) Agravios dirigidos a controvertir la omisión de la responsable de no reconocer el triunfo de la parte actora, en el pasado proceso plebiscitario.

En cuanto al primer tema, el Tribunal Local refirió que la parte actora hacía valer que no se respetaron los usos y costumbres, ni la libre determinación y autonomía o del sistema normativo interno de usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Asimismo, el Tribunal Local refirió que la parte actora también se inconformaba de que el Ayuntamiento tenía la obligación de reconocer las decisiones tomadas en asamblea.

Así señaló que las reglas para realizar las elecciones en la comunidad, eran las siguientes:

- a) Por medio de perifoneo y sonido general en el pueblo, se difunde o se hace del conocimiento a cada integrante del pueblo la celebración de la asamblea.
- b) Anterior a la apertura de la asamblea, se oficia una mesa de diálogo para llegar a acuerdos concretos sobre cómo se debe llevar a cabo el evento, entre ellos, la identificación de las opciones por las cuales puede elegir la población y la asignación de una mesa receptora de votos por cada



opción. Acuerdos comunicados a la población que se presenta a participar.

- c) Las personas electoras colocan su credencial para votar en la mesa que corresponde a la opción de su predilección.
- d) Se cuenta el número de credenciales que se encuentran depositadas sobre cada mesa receptora y se declara vencedora a la persona candidata cuya mesa cuenta con el mayor número de credenciales.
- e) Al finalizar el cómputo, se anuncia el resultado de la votación.

En el caso, la parte actora refirió que el proceso plebiscitario se llevó a cabo de la forma siguiente:

- a) Desde el momento en que se constituyó la asamblea, se permitió que el pueblo nombrara a sus mesas plebiscitarias;
- b) Inmediatamente requirió que las personas candidatas registradas a la Junta Auxiliar, pasaran al frente;
- c) Acto seguido se solicitó a las personas asistentes que se formaran delante de la persona candidata de su elección y depositaran sus credenciales en las mesas;
- d) Al ver que la parte actora contaba con 322 (trescientos veintidós) votos de personas ciudadanas y sus firmas, la persona representante del Ayuntamiento, y su comisión de Desarrollo y Vigilancia de Plebiscito, al ver que el ciudadano Celestino Elotlán Flores solo tenía aproximadamente 250 (doscientos cincuenta votos) votos solo contabilizó los votos de este último; y
- e) En razón de lo anterior, la población se enfrentó a la persona representante del Ayuntamiento, y su Comisión de Desarrollo y Vigilancia del Plebiscito, por señalar indebidamente como triunfador a Celestino Elotlán Flores.

Al respecto, el Tribunal Local indicó que su agravio resultaba infundado, pues si bien se trataba de una comunidad indígena, lo cierto es que sus autoridades se integraban por una persona presidenta auxiliar y 4 (cuatro) regidurías, quienes debían cumplir los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local precisó que la ciudadanía debía conocer a las personas integrantes de la planilla, ya que no solamente se votaba por una persona presidenta, y el día la elección la comunidad no conocía a las personas integrantes de la planilla de la parte actora ya que demandó participar de manera personal, aún sin contar con registro y sin presentar una planilla.

Así, el Tribunal Local mencionó que de la documentación que el Ayuntamiento presentó en atención al requerimiento realizado para conocer los anteriores procesos plebiscitarios, se desprendía que en los 2 (dos) procesos anteriores se había emitido una Convocatoria en la cual se informaba a los diversos pueblos del municipio de Quimixtlán, Puebla, que se llevaría a cabo el proceso plebiscitario para renovar las juntas auxiliares, y que la asamblea decidiría quién sería su persona candidata y cómo se celebraría la votación; sin embargo, una vez decidido quiénes serían las personas candidatas debían cumplir los requerimientos de la Convocatoria, es decir, registrar a su planilla, y verificar que sus integrantes cumplieran los requisitos solicitados.

Así, el Tribunal Local refirió que del expediente se desprendían las distintas convocatorias y actuaciones que se habían llevado a cabo en los últimos 2 (dos) procesos plebiscitarios, en los que se acreditaba que el proceso plebiscitario se regía por las



bases de la convocatoria que expidió el Ayuntamiento, que las personas candidatas que habían resultado electas habían registrado una planilla, y que se verificó que sus integrantes cumplieran los requisitos.

Por otro lado, respecto a que la parte actora indicó que indebidamente la Comisión no le reconoció su triunfo, ya que la comunidad de Tozihuic la eligió para ser la candidata a la presidencia de la Junta Auxiliar y obtuvo la mayoría de los votos en la pasada elección, el Tribunal Local calificó los agravios como infundados pues de la Convocatoria se advertía que la parte actora tenía del 8 (ocho) al 13 (trece) de enero para registrar su planilla, no obstante, no se registró, por lo cual no obtuvo el derecho de ser votada.

Además, el Tribunal Local mencionó que la parte actora había indicado en su escrito presentado el 9 (nueve) de febrero¹⁸, que el día 8 (ocho) de enero, se reunió con la persona presidenta de la Junta Auxiliar, con el Comité de Aguacateros, con el Comité de Agua y con otras personas habitantes de la comunidad de Tozihuic, con la finalidad de que le otorgaran su registro como candidata, por lo que si bien, conforme a los usos y costumbres, la comunidad decidió quiénes serían las personas candidatas, y en el caso, de tal escrito se advertía que la parte actora contaba con el respaldo de dichas personas para participar como candidata en la elección de la Junta Auxiliar, ello no subsanaba el deber de registrar su planilla ante la Comisión.

En relación con la afirmación de la parte actora en el sentido de que la mayoría del electorado estimó que cumplía los requisitos

¹⁸ Consultable en las hojas 119 y 120 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

por lo que votaron a su favor, y por ello se le debió reconocer como la candidata electa para integrar la Junta Auxiliar, el Tribunal Local explicó que la ciudadanía no contaba con la facultad de decidir si una persona cumplía o no los requisitos para el registro de una candidatura, sino la Comisión -como se previó en la Convocatoria-.

Por otro lado, con relación a que la parte actora controvertía que solamente se tomaron en cuenta los votos expresados a favor de una de las personas candidatas, sin contabilizar la totalidad de los votos, el Tribunal Local calificó este agravio como infundado.

Ello, pues si bien la elección de la Junta Auxiliar se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de la comunidad, lo cierto es que el proceso plebiscitario era organizado por la Comisión, por lo que la parte actora tuvo que sujetarse a las reglas para su participación, como lo eran el registro de su planilla, cumpliendo los requisitos previstos en la Convocatoria, en los plazos establecidos por ello.

Aunado a ello, el Tribunal Local refirió que del acta de sesión de la Comisión, se reiteró que se le permitió participar como candidata no registrada, sin embargo, aún y cuando tuvo su mesa receptora, ello no convalidó, ni perfeccionó la validez de su participación como candidata.

Lo anterior, pues al término de la elección se realizó el conteo para cuantificar los votos de la persona candidata registrada, que alcanzó 255 (doscientos cincuenta y cinco) votos, asentándose que los votos por personas candidatas no registradas eran de 322 (trescientos veintidós) votos, 0 (cero)



votos nulos y una votación total de 577 (quinientos setenta y siete) votos. Por ello, resultó correcto que la Comisión asentara en el acta de cómputo a la parte actora como candidata no registrada, lo que implicaba que tales votos no podían ser tomados en cuenta al no tener una candidatura registrada.

Por lo anterior, el Tribunal Local determinó que si la parte actora no se registró, era indudable que no tenía la cualidad necesaria para ser votada y acceder al mencionado cargo, pues para poder ganar una elección era necesario participar legalmente en la contienda con una candidatura registrada.

Ello, pues lo contrario implicaría reconocer el triunfo de una persona que -sin el registro correspondiente en el que se hubieran verificado los requisitos legales pertinentes- participó bajo diversas condiciones y reglas que otra persona participante, lo que sería contrario a los principios de equidad y certeza.

Así, el Tribunal Local consideró que la parte actora erróneamente consideró que su derecho a ser votada debía interpretarse de manera tal que le facultara para ganar una contienda en la que no fue candidata registrada; sin embargo, el ejercicio de ese derecho no es absoluto ni es incondicional, sino que está sujeto al cumplimiento de ciertas calidades, condiciones y requisitos; por lo cual, no era posible considerar el derecho a ser votada de la parte actora fuera de las reglas establecidas, pues ello traería como consecuencia la afectación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Local concluyó que ante la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría

a Celestino Elotlán Flores, no se vulneraron los derechos políticos electorales de la parte actora.

Ahora bien, como lo señaló el Tribunal Local, la parte actora debía cumplir su registro en términos de lo previsto en la Convocatoria, esto es, que del 8 (ocho) al 13 (trece) de enero, era el plazo para registrar su planilla para participar como candidata a la presidencia de la Junta Auxiliar, por lo que no resultaba válido que se registrara hasta el día de la elección celebrada el 26 (veintiséis) de enero.

Ello, pues como apuntó el Tribunal local si bien se trataba de una comunidad indígena, no se advertía algún uso y costumbre -como refiere la parte actora- en cuanto a que resultaba válido registrarse el mismo día de la jornada plebiscitaria; por el contrario, las personas aspirantes registraban sus planillas en los plazos previstos en la convocatoria respectiva y se tenía que verificar que sus integrantes cumplieran los requisitos.

En ese sentido, el proceso plebiscitario era organizado por la Comisión que fue nombrada por el Ayuntamiento, por lo que la parte actora tuvo que sujetarse a las reglas para su participación, como lo eran el registro de su planilla, cumpliendo los requisitos previstos en la Convocatoria en los plazos establecidos para ello.

De ahí que no resultara factible que -como pretende hacer ver la parte actora- que el registro de las candidaturas podía realizarse el día de la jornada plebiscitaria, bajo el argumento de que se trataba de un uso y costumbre, porque las personas aspirantes debían registrar sus planillas en los plazos previstos en la Convocatoria -que se emitió de conformidad con los usos



y costumbres de la comunidad de Tozihuc- en atención al principio de certeza y se tenía que verificar que sus integrantes cumplieran los requisitos necesarios para su postulación y eventual ejercicio del cargo.

Refuerza lo anterior, el hecho de que -tal como se indicó en el marco normativo de esta sentencia- al tratarse de una elección en que se eligen autoridades municipales, cuenta con las mismas características de una elección constitucional por lo que se debe regir, entre otros, por los principios de certeza y definitividad, de ahí que considerando que -contrario a lo que afirma la parte actora- del expediente se desprende que los usos y costumbres de Tozihuc también requieren que las planillas a ser electas para la Junta Auxiliar se registren ante la autoridad correspondiente, se debe garantizar el principio de certeza de una elección a partir de las bases previstas en la Convocatoria respectiva, lo que hace que en este caso y atendiendo a las constancias del expediente, no sea posible concluir que era válida la participación el día de la jornada plebiscitaria, de una candidatura no registrada, para efecto de que se le votara de manera vinculante y pudiera ser electa.

Si bien, esta Sala Regional es consciente de las obligaciones que tiene de juzgar con perspectiva intercultural, ello debe hacerse atendiendo a los derechos y principios rectores de los procesos electorales, como ya se explicó. En ese sentido, considerando que del expediente es posible advertir que en los procesos previos la elección de la Junta Auxiliar sí requirió el registro previo de las candidaturas ante la Comisión, y que la Convocatoria también lo establecía así -sin que conste que hubiera sido impugnada por lo que respecta a ese requisito- es indudable que quien quisiera postular una planilla para que fuera electa de manera válida en el plebiscito de la Junta

Auxiliar que se celebraría el 26 (veintiséis) de enero, debía solicitar el registro correspondiente en los plazos establecidos para ello.

Esto, pues atendiendo al principio de certeza es posible advertir que tal requisito de contar con un registro previo era una regla válida y previamente establecida que permitía a quienes pretendieran participar en la elección referida, su conocimiento y cumplimiento.

Así, si bien pudiera llegar a existir alguna elección de autoridades tradicionales en que no fuera necesario el registro previo a la jornada electiva de las candidaturas correspondientes, en el caso no está acreditado que ello fuera parte del uso y costumbre de Tozihuic. Por el contrario, los plebiscitos previos permiten concluir que dicho registro previo sí se realizaba.

En ese sentido, permitir la participación efectiva de una persona que no había solicitado el registro de su planilla en términos de la Convocatoria -y los usos y costumbres que se desprenden de los plebiscitos previos- implicaría una transgresión al principio de certeza que vulnera los derechos de la propia comunidad y de las personas participantes -tanto como candidaturas como votantes- en el plebiscito para la elección de la Junta Auxiliar que se llevó a cabo el pasado 26 (veintiséis) de enero.

Cobra especial relevancia el hecho de que en el acta de sesión¹⁹, en que se realizó la declaración de validez de la

¹⁹ Consultable de la hoja 63 a la 66 del cuaderno accesorio único de este expediente.



elección por parte de la Comisión, se indicara que: *...resultando el caso que previo cuestionamiento a la población de Tozihuic, de la manera en la que renovar su Junta Auxiliar, manifiestan que decidirán depositar sus credenciales de elector en una urna, para lo cual se presenta la C. Felipa Flores Fuentes, con la intención de participar, como candidata no registrada, no obstante se le manifestó que el tiempo para el registro ya había pasado, manifestando que era su deseo participar, por lo anterior se le brinda ese derecho con base en el artículo 6 de la Constitución General de la República y se efectúa la jornada plebiscitaria.*

De lo anterior, se desprende que la parte actora tuvo conocimiento pleno de que participaría únicamente como **candidata no registrada**, siendo que para poder ganar una elección era necesario que **registrara válidamente su candidatura**.

Aunado a lo anterior, tampoco resultaba válido que la Comisión le reconociera su triunfo, ya que el derecho al voto pasivo no es absoluto, pues es necesario que quien participa haya obtenido previamente el registro de su candidatura, sin que sea válido elegir a quien no cumple los requisitos legales para ello.

Al respecto, la Convocatoria establecía, las reglas y plazos para cumplir los requisitos establecidos en la misma, los cuales incluso estaban sujetos a la validación por parte de la autoridad encargada de organizar la elección de la Junta Auxiliar.

Así, contrario a lo sostenido por la parte actora, no sería posible declararla ganadora de la contienda, puesto que implicaría reconocer el triunfo de una persona que -sin el registro correspondiente, en el que se hubieran verificado los requisitos

legales pertinentes- participó bajo diversas condiciones y reglas que el resto de participantes, lo que proporcionaría una notoria inequidad y falta de certeza en el proceso plebiscitario.

Por ello, esta Sala Regional concluye que los votos emitidos a favor de personas candidatas no registradas no pueden contabilizarse como votos válidos y, por tanto, no pueden servir como sustento de un triunfo de la elección de la Junta Auxiliar, de ahí lo **infundado** de este agravio.

Finalmente, tampoco tiene razón la parte actora al afirmar que el Tribunal Local debió ponderar los derechos humanos involucrados -en términos del artículo 1° de la Constitución General- a efecto de estar siempre a favor de los usos y costumbres de los pueblos indígenas lo que implicó que se debió acudir a la interpretación más extensiva o amplia y no por el contrario realizar una interpretación más restrictiva cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Esto, toda vez que no se advierte que el Tribunal Local hubiera dejado de observar el referido principio, en perjuicio de su derecho a ser votada.

Lo anterior, pues la parte actora erróneamente considera que su derecho a ser votada debe interpretarse de manera tal que le faculte para ganar una contienda en la que no fue candidata registrada, pues como se indicó, el ejercicio de ese derecho no es absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de ciertas calidades, condiciones y requisitos, las cuales, para el caso que nos ocupa están previstas en la Convocatoria.



Así, no es posible considerar el derecho a ser votada de la parte actora fuera de los parámetros que para su ejercicio establecen tales disposiciones, pues ello traería como consecuencia la afectación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los demás participantes de la elección de la Junta Auxiliar.

Por lo anterior, al ser **infundados** e **ineficaces** los agravios de la parte actora debe **confirmarse** la sentencia impugnada y en consecuencia, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.